

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0643/2010
La Paz, 07 de julio de 2010

VISTOS:

El Auto de fecha 21 de abril de 2010 (en adelante el **Auto**) y sus antecedentes; las leyes, las normas legales sectoriales y sus reglamentos; y

CONSIDERANDO:

Que, el INFORME REGCH – 0241/2009 de fecha 21 de octubre de 2009 (en adelante el **Informe**), en concordancia con los datos y observaciones consignados en la PLANILLA DE INSPECCIÓN DE CAMIONES DE DISTRIBUCION DE GLP EN GARRAFAS PICDGLP N° 001073 de 16 de octubre de 2009 (en adelante la **Planilla**), señala que con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la normativa que regula el sistema de distribución y comercialización de productos hidrocarbúricos, en fecha 16 de octubre de 2009, se sorprendió al vehículo (camión) de distribución de GLP en garrafas, marca NISSAN, con placa de control N° 1331 – HBH, interno N° 5, perteneciente a la **Empresa Distribuidora de GLP en Garrafas "UH GAS"** (en adelante la **Empresa**), dejando (entregando) diez (10) garrafas con GLP en la tienda de abasto ubicada en calle Bustillos N° 390 de la ciudad de Potosí, contraviniendo según lo mencionado en su parte conclusiva: "... las disposiciones legales vigentes que establece prohibidas la entrega de GLP en tiendas de abasto, art. 5 del DS 28380 concordante con el inc. j) del D.S. 29158 de fecha 13 de junio de 2007." Recomienda entonces aplicar la sanción correspondiente a la **Empresa** de la ciudad de Potosí, y sea previo cumplimiento de las disposiciones emanadas en el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por D.S. 27172.

Que, mediante **Auto** se formuló cargos contra la **Empresa**, por ser presunta responsable de entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto, contravención y sanción que se encuentran previstas respectivamente en los Artículos: 13 PARA GLP EN GARRAFAS, inciso j., y 14 PARA GLP EN GARRAFAS, inciso a., del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007 (en adelante el **DS.29158**).

CONSIDERANDO:

Que, notificada con el **Auto**, la **Empresa** se apersona, responde al cargo emitido y pide resolución que se indica mediante memorial recepcionado en fecha 11 de mayo de 2010, de cuyo contenido se transcriben por su importancia, las partes pertinentes de los párrafos siguientes:

1. "Ha sido de mi conocimiento el acto administrativo de 21 de abril de 2010, emitido por ese ente regulador, mediante el cual se levanta el cargo por presunta responsabilidad en la entrega de garrafas de GLP a tiendas de abasto..."
2. "Por el contenido de la resolución, aludida anteriormente me entero que, ... el conductor del camión Nissan con Placa 1331 XBH de propiedad de la empresa, de nombre Humberto Benítez, procedió a entregar GLP en una tienda de abasto un total de 10 garrafas y este hecho habría motivado el inicio del procedimiento sancionatorio administrativo."
3. "... debe quedar claramente establecido de que el mencionado conductor, en realidad no guarda ninguna vinculación estrictamente laboral, puesto que con él, se realizó un trato temporal, por cuestiones de emergencia de la empresa, ya que uno de los conductores de planta de la empresa, tenía un impedimento, que obviamente impedía la realización de distribución de las garrafas, por tal motivo se tuvo que acudir a esta persona..., por lo que recalco que en estricto honor a la verdad, el mencionado no guarda ninguna vinculación laboral con la empresa."
4. "En lo que respecta a la responsabilidad de la empresa que represento, dejando claramente establecido que la conducta de Humberto Benítez, de modo alguno involucra el conjunto de actividades de la empresa, tampoco condice con las instructivas y advertencias

que oportunamente se ha realizado a nivel de la parte ejecutiva de la misma, obviamente que tiene responsabilidad de carácter administrativa, pues estoy consciente de que efectivamente el mencionado señor conducía un vehículo de la empresa, y por lo tanto, y pese a existir aquellos justificativos, la empresa se someterá a las sanciones administrativas, previstas en el marco del DS 29158." (El subrayado se añade)

5. "Además debe tomarse en cuenta que por el principio de responsabilidad, esta es personalísima, es decir que es inherente exclusivamente al infractor y en el presente caso de autos, obviamente que la inconducta de ser en la forma que describe el informe es plenamente imputable a la persona que se halla identificada en el informe, pues en el informe no establece que la distribución obedezca a una instrucción de la empresa, menos que exista alguna determinación de la misma, a efectos de disponer la entrega de garrafas a tiendas de abasto u otras similares."

6. "Por lo anteriormente expresado, y no significando con ello el reconocimiento de responsabilidad personal alguna, simplemente como una cuestión meramente administrativa, aceptamos el cargo expresado en el acto administrativo de 21 de abril de 2010, solicitándose que previas las compulsas respectivas, emita resolución sancionatoria, dentro del contexto previsto en el Art. 14 inc. a) del DS 29158, imponiendo una sanción administrativa atenuada por ser la primera vez que incurre en este tipo de hechos de acuerdo al volumen inmediatamente anterior al mes de octubre del 2009..." (El subrayado se añade)

CONSIDERANDO:

Que, en relación al principio de responsabilidad y su carácter personalísimo e inherente al infractor o autor de la inconducta administrativa, que según el memorial presentado por el representante legal de la **Empresa** en fecha 11 de mayo de 2010, no obedece a una instrucción o determinación de esta última, por el contrario se halla plenamente identificado en la persona del Señor Humberto Benítez, chofer del camión distribuidor de GLP en garrafas, con placa de control N° 1331 - XBH de propiedad de la **Empresa** que fue sorprendido entregando diez (10) garrafas con GLP a una tienda de abasto, con quien además sólo se realizó un **trato temporal** por cuestiones de emergencia, tal cual se afirma y recalca en el citado memorial, resulta conveniente y oportuno señalar que toda responsabilidad presunta o probada, emergente de una acción u omisión que se encuentre expresamente definida como infracción administrativa en las leyes y disposiciones reglamentarias, en nuestro caso, por la ejecución de una actividad que contravenga el ordenamiento jurídico regulatorio que norma y reglamenta las actividades del sector y las competencias (atribuciones) del Ente Regulador (**ANH**), recae pues sobre la Empresa (Unipersonal o S.R.L.) regulada involucrada, situación esta que difiere de la responsabilidad penal que si es personalísima, inherente e imputable al autor, instigador o cómplice del ilícito penal, por ello es que en el caso de los dependientes de las empresas reguladas (autorizadas) que sean sorprendidos realizando actividades irregulares e ilegítimas en ocasión del transporte, distribución y comercialización de diesel oil, gasolinas o GLP en garrafas, que además constituyan la presunta comisión de delitos (contrabando, agio, peligro de estrago), estos a denuncia de cualquier persona natural o jurídica que tenga conocimiento del hecho, son remitos al Ministerio Público para el inicio de la acción penal correspondiente. Así se infiere de lo dispuesto en los Artículos: 284, 286 num.1) del Código Penal; 5,14 y 16 incisos a., e., del **DS. 29158**; 12 del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008. Asimismo es importante manifestar que toda contratación y/o **empleo**, independientemente de la forma (escrita o verbal) y del tiempo o plazo (**temporal**), de conductores y/o ayudantes de camiones transportadores y distribuidores de GLP en garrafas que no se encuentren inscritos en el Libro de Registro de Conductores y Ayudantes del Ente Regulador, hoy **ANH**, constituye una infracción de conformidad a lo previsto en el inciso b) del parágrafo II., del Artículo 11 del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008, sancionada de acuerdo a lo previsto en el parágrafo III., del citado Artículo.

CONSIDERANDO:

Que, de lo establecido en el Artículo 51 – I., de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante la **LPA**), se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, el Artículo 33 del Reglamento de la **LPA** para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**), prevé que:

“En los procedimientos sancionadores, el Superintendente pronunciará resolución definitiva, sin más trámite, cuando el presunto responsable reconozca de manera expresa y por escrito su responsabilidad, aceptando los cargos de manera integral e incondicional, dentro del plazo establecido para su contestación...” (El subrayado se añade)

Que, el reconocimiento y aceptación expresa, afirmativa y por escrito que hace la **Empresa** respecto al cargo formulado en su contra mediante **Auto** de 21 de abril de 2010, resulta suficiente para dictar sin más trámite, resolución administrativa definitiva declarando probada la comisión de la infracción prevista en el Artículo 13 PARA GLP EN GARRAFAS, inciso j., del **DS.29158**, debiendo por tanto de conformidad a lo establecido en el Artículo 14 PARA GLP EN GARRAFAS, inciso a., del citado Decreto, aplicársele una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado el ultimo mes de cometida la infracción, cumpliéndose de esta forma lo impuesto por el Artículo 80, parágrafo II., inciso c) del **Reglamento SIRESE**.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en virtud a los antecedentes y hechos que sirven de causa y en ejercicio y cumplimiento de las atribuciones que le otorgan e imponen las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 21 de abril de 2010, contra la **Empresa Distribuidora de GLP en garrafas “UH GAS”** de la ciudad de Potosí, responsable de entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto, es decir de contravenir el Artículo 13 PARA GLP EN GARRAFAS, inciso j., del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

SEGUNDO.- En cumplimiento de lo estipulado en las normas legales y reglamentos del sector, vigentes y aplicables, se ordena a la **Empresa Distribuidora de GLP en garrafas "UH GAS"**, realizar la distribución y comercialización de GLP en garrafas a detalle, única y directamente al usuario final.

TERCERO.- Imponer a la **Empresa Distribuidora de GLP en garrafas "UH GAS"** una multa de **Bs. 29.808,0 (Veinte nueve mil ochocientos ocho 00/100 Bolivianos)**, correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado el mes de septiembre de 2009.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la **Empresa Distribuidora de GLP en garrafas "UH GAS"**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), en la cuenta de "Multas y Sanciones" N° 4010719865 del Banco Mercantil Santa Cruz S.A., dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

QUINTO.- La Dirección Jurídica de la ANH, será la responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente resolución.

Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del **Reglamento SIRESE**.

Ing. Guido Waldin Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS